

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **388/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. ******* ** ***** ******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el C. ******* ** ***** ******, presento escrito de demanda ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, en el cual demanda al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,**

2.- Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, al encontrarse el presente asunto en el supuesto del artículo 123 constitucional Apartado "B", el tribunal con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo se declaró incompetente para conocer y resolver en los autos del juicio, declinando la competencia a favor de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ordenando se le enviar la totalidad de constancias que compone el escrito inicial de demanda para que dicho Tribunal siga conociendo del controvertido laboral, a efecto de que conozca y resuelva en los autos del juicio, que impone ******* ** ***** ******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** así mismo en

fecha seis de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal recibió mediante oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, expediente número 3427/17 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, referente a la demanda interpuesta por ***** ***, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por el pago de diversas prestaciones.-

3.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el C. ***** ***, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A).- La reinstalación al trabajo.
- B).- Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación.
- C).- Los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones de salud particulares, por causas imputables a la institución demandada.
- D).- La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos, que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demandada.
- E).- Los salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1.- Que a partir del día 28 de septiembre de 2008, ingresé a laborar al servicio de la institución demandada, previa contratación expresa de que fui objeto en donde intervino en representación de la patronal, el jefe de recursos humanos.

2.- Fui contratado para desempeñarme como Guardia de Seguridad, en el hospital denominado DR. IGNACIO CHÁVEZ, que se ubica en Avenida Juárez y Aguas Caliente, Colonia Modelo de esta ciudad, bajo las órdenes y dirección de varias personas, entre las cuales se encuentra ***** ***, quien

tiene el carácter de Encargado de Seguridad, ***** ***** ****, Encargada de Recursos Humanos, DR. ***** ***** quien tienen el carácter de Director de la fuente de trabajo, así como ***** ***** ***** , quien se desempeña como Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo.

3.- La jornada de labores dentro de la cual venía prestando mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, iniciaba a las 7:00 horas y concluía 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario mensual de \$9,800.00, los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo.

5.- Que el día 28 de octubre del presente año, al término de la jornada de labores, es decir aproximadamente a las 21:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad, ***** ***** , que por órdenes del director sr. ***** ***** ***** , estaba despedido, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley, reglamentos aplicables y/o el contrato de trabajo, razón por la cual considerando que fui objeto de un despido injustificado, me veo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y su accesoria de salarios caídos.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, atendiendo al alcance de la acción principal ejercitada.

Me reservo el derecho para ampliar, modificar y precisar la presente demanda autorizando a mis apoderados legales para que lo hagan en mi nombre.

3.- por auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, **SE PREVIENE** al actor para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

En cumplimiento al requerimiento y término concedido en el acuerdo de fecha 11 de julio del presente año, se manifiesta en vía de precisión y aclaración a la demanda, lo siguiente:

En lo relativo al capítulo de prestaciones se precisa que las que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generadas desde el año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes,

atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada; además debe de comprender todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y de sus dependientes económicos; y desde luego el pago de todas aquellas cotizaciones que correspondan por los diversos seguros ante la institución pública de salud competente y las cuotas que corren a cargo del patrón por concepto de habitación.

Se precisa que por concepto de aguinaldo anual se cubre el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de 15 días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional.

Que el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban los señores: ***** ***, con domicilio en ***** ***, con domicilio en ***** ***, con domicilio en ***** **, y, ***** **, con domicilio en ***** **, todos de esta ciudad, tal y como se acreditará oportunamente. Cabe indicar que el despido resulta doblemente injustificado, ya que previamente a efectuarlo, la institución demandada no obtuvo la autorización de parte del tribunal competente. Se llevó a cabo en las instalaciones del hospital Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, en la forma y términos que se relatan.

En relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que se indica era el base, por lo que sumado al mismo las prestaciones y conceptos que lo integraban, nos resulta un salario diario integrado a la fecha del despido por la cantidad de \$444.00 pesos, tal y como consta en la documentación que se lleva en la fuente de trabajo.

Que el suscrito, como Guardia de Seguridad, estaba encargado de la vigilancia, cuidado y resguardo de los instrumentos y material que se utilizan en el Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones, incluyendo el buen orden entre el personal que labora en dicho instituto y los derechohabientes que se presentan a recibir atención médica.

Que los servicios médicos y asistenciales le eran otorgados al suscrito y sus dependientes económicos a través del propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a este último a que cubra los capitales constitutivos y los gastos que se originen por atención médica que se llegue a requerir ante instituciones médicas particulares durante el procedimiento.

4.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** ***** ***** ***** , en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al E) del capítulo de prestaciones tanto de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, toda vez que la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al desempeñarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe).

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

A).- Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la parte actora para demandar la reinstalación al haber contado con un puesto como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de

conformidad con los artículos 5, 6 y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Es del todo improcedente la pretensión de la actora en el correlativo marcado con el inciso B), en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que lo accesorio corre la suerte de lo principal. La prestación correlativa, correspondiente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

C) y D).- Son igualmente improcedentes el reclamo que hace el actor en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace referencia en el correlativo, corriendo la misma suerte de la acción principal, de igual forma que mi representada siempre y en todo momento cubrió las aportaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

E).- La prestación que señala la parte actora en el correlativo inciso E), se señala como improcedente, ello en virtud a que la acción que es del todo improcedente conforme a lo acreditado anteriormente, es igual de improcedente la acción accesoria que menciona el en correlativo.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

Sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época Registro: 243026 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 169 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- (se transcribe).

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y mi representada inició con la firma de "Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual" firmado por las partes el día 01 de julio de 2017, tal y como se desprende del contrato que se exhibe como prueba documental, el cual tiene temporalidad de tres meses, vigencia que tuvo la relación laboral.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO, cabe aclarar que el trabajador tenía carácter de eventual, pues como se acredita con el contrato la relación de trabajo que tenía con mi representado era de carácter eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija, sino que como se desprende del propio contrato es eventual. Además, si bien es cierto que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, es por cierto éste un puesto de confianza como se hizo valer en el capítulo respectivo, por lo que carece de derecho y de acción de solicitar las prestaciones reclamadas.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, ES CIERTO.

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO. El sueldo real que el actor percibía era el de \$8,551.54 mensuales y no la cantidad que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda.

5.- El correlativo marcado con el número CINCO, se contesta de la siguiente manera: ES FALSO lo argumentado por el actor, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificadamente ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor en fecha 30 de septiembre de 2017, se le terminó la vigencia de su contrato, ya que no se le renovó el contrato de tres meses que se había celebrado entre él y mi representada el 1 de julio de 2017.

Es del todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, falso que haya asistido a laborar el día 28 de octubre de 2017, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, lo cierto es que se terminó la vigencia del contrato de trabajo eventual.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN, ASÍ COMO DE SUS DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS:

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.- La acción principal consistente en la reinstalación y demás prestaciones accesorias, toda vez que el accionante fue contratado de manera

temporal, en el puesto como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Luego entonces, el actor prestó sus servicios personales, como trabajador eventual para mi representado, por tal motivo no tiene estabilidad en el empleo, como lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer: ARTÍCULO 6.- (se transcribe).

En efecto, la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2ª./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (se transcribe).

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2ª./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido

siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- (se transcribe).

Aunado a que existe la jurisprudencia 2ª./J. 101/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (se transcribe).

En ese orden, al tratarse el actor de un trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la Ley se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón- Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

De ahí que inclusive, si se demostrarse que el trabajador temporal prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, ello no obligaría tampoco al empleador a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba toda vez que el vínculo obrero patronal no se prorrogó, sino más

bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular, en virtud de la conclusión del nombramiento.

Así también, es inconcuso que la continuación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, no conlleva a la creación de una nueva situación contractual entre las partes, toda vez que para que esto sea así, se requiere la existencia del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, según establece el artículo 6º, de la legislación burocrática estatal en análisis, condición que permite que al individuo designado se le aplique automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento a que hace referencia el citado artículo.

Funda todo lo anterior por analogía por tratarse de una situación jurídica igual la Ley burocrática del Estado de Jalisco, el criterio jurisprudencial que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que deben prevalecer con carácter obligatorio, los criterios que aquí se sustentan, y que sirve de sustento por aplicación mayoritaria de razón en atención a que la legislación del Estado de Jalisco en esencia contemple de la misma manera al personal eventual o temporal burocrático; los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación se establecen:

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.- (se transcribe).

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.- (se transcribe).

Como se puede advertir, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no otorga mayores derechos al trabajador eventual ya que precisamente a diferencia de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional las plazas nacen de partidas presupuestales y no de un negocio con fines de lucro.

2.- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, por el falaz actor en su escrito de demanda, limitándose únicamente a dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de éstas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que el actor reclame ambiguamente.

3.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, adscrito al HOSPITAL DOCTOR IGNACIO CHÁVEZ, resulta suficiente que el carácter de confianza a que hemos hecho referencia y que se acredita con la propia confesión expresa del actor.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA,

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la actora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 página 1269. TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el falaz actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. ***** ***** *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL DR. ROMERO BRANCINI EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL HOSPITAL IGNACIO CHÁVEZ; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** ***** ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES CARGO DEL C. ***** ***** , EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE SEGURIDAD DEL ISSSTESON; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. ***** ***** ***** , EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL IGNACIO CHÁVEZ; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- CONFESIONAL TÁCITA, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** ***** , OSMAN RAÚL ROSAS SALAR, ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** .

Se admiten como pruebas del demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *** ***** *****; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** *****; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de contrato de trabajo con categoría de eventual, que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago que obran de la foja cuarenta nueve a la setenta y tres del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio ***** ** ***** *****, reclama del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las prestaciones siguientes: La Reinstalación al trabajo; Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación; Los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención medica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones de salud particulares, por causas imputables a la institución demandada; La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos,

que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demandada; Los salarios caídos y sus incrementos; manifiesta que ingreso a laborar en la Institución demandada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, previa contratación expresa; Que fue contratado para desempeñarse como Guardia de Seguridad, en el hospital Doctor Ignacio Chávez, bajo las órdenes y dirección de varias personas; Que prestaba sus servicios en una jornada de labores que iniciaba a las 7:00 horas y concluía 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos; que recibía un salario mensual de \$9,800.00 (Nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales le eran liquidados los días quince y últimos de cada mes; Que el día veintiocho de octubre del presente año, al término de la jornada de labores, es decir aproximadamente a las 21:00 horas fue despedido de su trabajo por el encargado de seguridad, ***** ***** , por órdenes del director el señor ***** ***** ***** , el cual le manifestó que estaba despedido, sin indicarle las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley; Manifiesta también que se le adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes. Al ampliar la demanda con respecto a la prestaciones se precisan que las que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generadas desde el año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada; además debe de comprender todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y de mis dependientes económicos; y desde luego el pago de todas aquellas cotizaciones que correspondan por los diversos seguros ante la institución pública de salud competente y las cuotas que corren a cargo del patrón por concepto de habitación; precisa que por concepto de aguinaldo anual se le cubre el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de 15 días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional; Que el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en presencia de varias personas, entre

las cuales se encontraban los señores: ***** *****, con domicilio en ***** ** ***** ** ** ***** ***** * ***** * ***** ***, *****; ***** ***** ***** ******, con domicilio en ***** ***** ** ** ***** * * * ** ***** *****; ***** ***** ******, con domicilio en ***** ** ** ***** ***** *****; y, ***** ***** ******, con domicilio en ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ******, ***** ******, todos de esta ciudad, tal y como se acreditará oportunamente. Cabe indicar que el despido resulta doblemente injustificado, ya que previamente a efectuarlo, la institución demandada no obtuvo la autorización de parte del tribunal competente. Se llevó a cabo en las instalaciones del hospital Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, en la forma y términos que se relatan: En relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que se indica era el de base, y que el salario diario integrado a la fecha del despido es de \$444.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); Manifiesta que como Guardia de Seguridad, estaba encargado de la vigilancia, cuidado y resguardo de los instrumentos y material que se utilizan en el Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones, incluyendo el buen orden entre el personal que labora en dicho instituto y los derechohabientes que se presentan a recibir atención médica; Que los servicios médicos y asistenciales le eran otorgados a él y sus dependientes económicos a través del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a este último a que cubra los capitales constitutivos y los gastos que se originen por atención médica que se llegue a requerir ante instituciones médicas particulares durante el procedimiento. Para acreditar los hechos de su demanda se la admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.-

III.- Por su parte el demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al contestar la demanda hace valer las siguientes cuestiones previas en primer término manifiesta que el actor

carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo alegando en su defensa de que el actor ostentaba un puesto de confianza desempeñándose como guardia de seguridad y como trabajador temporal lo cual fundamenta en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora. Al preferirse a las prestaciones manifiesta que son infundadas todas las prestaciones marcadas con los incisos de la A) a la E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, manifestando que la acción de reinstalación que pretende el actor, al desempeñarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, como lo establece los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, declarando que por ese motivo es improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, al referirse a la prestación contenida en el inciso B), manifiesta que es improcedente debido a que es una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que lo accesorio corre la suerte de lo principal, manifestando que el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, son improcedentes, en razón de que, se les cubrió al actor, siempre y en todo momento estas prestaciones; al referirse a las prestaciones contenidas en el inciso C) y D) manifiesta que son improcedentes, ya que no le asiste la razón ni el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace referencia en la prestación en estudio, ya que corriendo la misma suerte de la acción principal, de igual forma siempre cubrió las aportaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral; la prestación contenida en el inciso E) la señala como improcedente, la acción accesoria que menciona el en correlativo. Al contestar los hechos el 1 lo contesta como falso agregando que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y el Instituto demandado inició con la firma de Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual signado por las partes el día uno de julio de dos mil diecisiete, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental, el cual tiene temporalidad de tres meses, vigencia que

tuvo la relación laboral, el 2 lo contesta como cierto aclarar que el trabajador tenía carácter de eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija, el 3, lo contesta como cierto, el 4, lo contesta como falso agregando que el sueldo real que el actor percibía era el de \$8,551.54 (Ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 54/100 Moneda Nacional), mensuales y no la cantidad que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda, el 5 lo contesta como falso lo argumentado por actor, aclarando que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se le terminó la vigencia su de su contrato, ya que no se le renovó el contrato de tres meses que se había celebrado entre él y mi representada el uno de julio de dos mil diecisiete, manifestando que es de todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, falso que haya asistido a laborar el día 28 de octubre de 2017, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, lo cierto es que se terminó la vigencia del contrato de trabajo eventual. Para acreditar las defensas y excepciones se la admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.-

IV.- Establecido lo anterior este Tribunal entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, alega en su defensa la falta de acción y derecho del actor para demandar la reinstalación y las demás prestaciones reclamadas debido a que el actor fue trabajador de confianza al desempeñarse como Guardia de Seguridad y Vigilancia, al servicio de la demandada, y porque en ningún momento se le despidió de su trabajo ni justificado ni

injustificado, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Por otro lado el actor ***** ***, ***** ***, manifiesta que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 28 de octubre de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas, por el encargado de seguridad ***** ***, por órdenes del Director ***** ***, ***** ***, ***** ***, .-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** ***, ***** ***, tal y como lo afirma que fue despedida injustificadamente de su trabajo el día el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, y que por ello tienen derecho para reclamar del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, la reinstalación, en su trabajo como guardia de seguridad, **o bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que el actor, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y las demás prestaciones reclamadas debido a que el actor fue trabajador de confianza al desempeñarse como Guardia de Seguridad y Vigilancia, al servicio de la demandada y porque en ningún momento se le despidió de su trabajo ni justificado ni injustificado.-

Al respecto el Instituto demandado al contestar la demanda hace valer la presente excepción en los términos siguientes: En relación a la acción ejercitada por la actora **consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos**, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago

de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, adscrito al HOSPITAL DOCTOR IGNACIO CHÁVEZ, resulta suficiente que el carácter de confianza a que hemos hecho referencia y que se acredita con la propia confesión expresa del actor.-

En este sentido tenemos que en su parte medular de la excepción que hace valer el Instituto demandado lo hace en relación a la acción ejercitada por la actora **consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos** alegando en su defensa que para la procedencia de la demanda, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora, por lo que declarando que en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, en este sentido se entra al estudio de esta excepción como lo reclama el Instituto demandado **“de que para que proceda la demanda se requiere que hubiere existido el despido injustificado en la persona de la actora”**. Con el propósito de poder determinar la existencia o no existencia del despido, en primer término se pasa al análisis el escrito inicial de demanda:

Ahora bien a este respecto se tiene a la vista el escrito inicial de la demanda del actor ***** ***, en la cual se advierte que se presentó el **17 de octubre de 2017**, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, lo cual se corrobora con el sello de recibido de dicha Junta, estampado en la hoja frontal del escrito inicial de la demanda, donde se indica que fue recibido el 17 de octubre de 2017, con lo cual se acredita que en esa fecha se presentó la demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en la cual demanda la acción de reinstalación, por despido injustificado. Manifestando en el hecho marcado con el número 5, que el día 28 de octubre del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas fue despedido por el encargado de seguridad, ***** ***, hecho que a continuación se transcribe:

“5.- Que el día 28 de octubre del presente año, al término de la jornada de labores, es decir **aproximadamente a las 21:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad, *******, que por **órdenes del director sr. *******, **estaba despedido**, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley, reglamentos aplicables y/o el contrato de trabajo, razón por la cual considerando que fui objeto de un despido injustificado, me veo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y su accesoria de salarios caídos”. (Foja 6 del sumario).

En este sentido las manifestaciones del actor se les tienen como confesiones expresas y espontáneas, acorde al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y 794 Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la cual se acredita que el actor *********, relata y manifiesta en el Hecho 5, de su demanda que fue despedido de su trabajo **el 28 de octubre de 2017.-**

Ahora bien en este sentido tenemos que si el actor presento su demanda de reinstalación el 17 de octubre de 2017, argumentando en el hecho 5 de su demanda que fue despedido el 28 de octubre de 2017, tenemos que al momento de su presentación carecía el actor de derecho y acción para demandar por la razón de que en el día y año en que el actor presento la demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el acto de despido que señala en el Hecho 5, era inexistente debido a que el día 28 de octubre de 2017, que asegura fue despedido aun no pasaba dicha fecha estaba por venir (faltaban 11 días) lo que sitúa al hecho en un supuesto hecho futuro e incierto, de tal manera que se convierte en un hecho inexistente. En razón de lo anterior este Tribunal determina la inexistencia del de despido injustificado que demanda el actor, y como consecuencia decreta procedente la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, hecha valer por el Instituto demandado. Ahora bien al haberse determinado la inexistencia del

despido que el actor le atribuye al Instituto demandado y al haberse decretado precedente la excepción estudiada anteriormente en consecuencia este Tribunal de Justicia Administrativa decreta improcedente la acción de reinstalación y demanda intentada por el actor ***** ** ***** **, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debido a que nunca existió el acto de despido en que el actor basa la acción de reinstalación y demás prestaciones reclamadas, y como consecuencia se absuelve al Instituto demandado la acción de Reinstalación y de todas las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.-

Por el sentido en que se resuelve esta demanda es innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el actor con las que pretendía acreditar su acción.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- No ha procedido la acción principal de reinstalación intentada por ***** ** ***** **, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** ** ***** **, en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 388/2018
VPC/fgm.